

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estado el 10 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda.

El término de subsanación de cinco (5) días transcurrió de la siguiente manera: 11, 12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021.

La vocera judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 17 de marzo de 2021.

Manizales, 23 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a long, sweeping tail.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Divisorio Ad valorem
Demandantes: Patricia Jaramillo Henao
María Gloria Jaramillo Henao
María Teresa Jaramillo Henao
Ruby Jaramillo de Parra
Gustavo Jaramillo Henao
Hernán Jaramillo Henao
Demandados: Ana Mélida Jaramillo Henao
Carlos Alberto Jaramillo Henao
Francisco Javier Jaramillo Henao
Jaime Jaramillo Henao
Margarita Arango Uribe
Radicado: 2021-00025
Interlocutorio: N°140

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda **DIVISORIA AD-VALOREM** descrita en la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La parte demandante pretende que se decrete la división ad-valorem del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°100-5973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual tiene las siguientes características:

“Dos lotes contiguos que forman una sola propiedad, con casa de habitación, en el construida, situado en la Calle 47 Nro 24 a – 31 en el municipio de Manizales (Caldas). Comprendidos dentro de los siguientes linderos: PRIMER LOTE: Área 136.00 Mts 2 ///por el occidente que es su frente en una extensión de 8.50 metros con la calle 47; por el sur en una extensión de 16.00 metros con propiedad de Alfredo Gómez; por el oriente, en una extensión de 8.50 metros con propiedad de la Compañía Nacional de Fósforos Limitada, y por el norte: en una extensión de 16.00 metros con propiedad de la misma compañía. ///El lote alinderado corresponde al lote No 15 (sic). SEGUNDO LOTE: Area 112.66 Mts 2. Situado hacia el oriente y a continuación del lote anterior, alinderada así: ///Por el occidente en una extensión de 8.50 metros con el primer lote alinderado en este instrumento, por el oriente en una extensión de 8.70 metros con los depósitos de la compañía nacional de fósforos por el norte: en una extensión de 15.20 metros con propiedad de la compañía antes citada, y por el sur en una extensión de 11.00 metros con propiedad de Carmen Rosa Aristizabal viuda de Gonzalez///.

Igualmente solicita que la venta del inmueble se realice por un valor de \$365.936.315 y que dicho producto se reparta entre los comuneros de acuerdo al porcentaje que por ley les corresponde.

2.2. Ahora bien, con la subsanación de la demanda fue aportado archivo fotográfico del recibo de impuesto predial, donde se evidencia un avalúo catastral por \$248.672.000, razón por la cual este despacho es competente para conocer del asunto.

Por otra parte, pese a que los poderes fueron remitidos al correo electrónico del juzgado y no al correo de la apoderada, el juzgado aceptará dichas manifestaciones de voluntad.

2.3. En ese orden de ideas, se observa que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 406 de la misma obra, por lo que será admitida.

A la demanda se le impartirá el trámite indicado en la Sección Primera, título III, capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. Por otra parte, conforme al artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

2.5. En consecuencia, se ordenará la notificación de los demandados, trámite que la parte interesada necesariamente deberá realizar a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, para lo cual deberá cancelar los aranceles judiciales que le fueron requeridos en el auto inadmisorio, y estos serán equivalentes al número de demandados que se requiera notificar.

Por ello, la mandataria judicial de los demandantes deberá informar al juzgado si desea realizar la notificación de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso o del decreto 806 de 2020.

Una vez se informe lo anterior, y se acrediten el pago de los aranceles judiciales, se remitirá el expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para que proceda de conformidad.

Se advierte que el despacho no aceptará como válida ninguna notificación que se realice sin intermedio del centro de servicios judiciales, y desconociendo lo requerido en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria Ad-valorem promovida por Patricia Jaramillo Henao, María Gloria Jaramillo Henao, María Teresa Jaramillo Henao, Ruby Jaramillo de Parra, Gustavo Jaramillo Henao, Hernán Jaramillo Henao contra Ana Mélida Jaramillo Henao, Carlos Alberto Jaramillo Henao, Francisco Javier Jaramillo Henao, Jaime Jaramillo Henao, Margarita Arango Uribe

SEGUNDO: ORDENAR darle el trámite indicado en la Sección Primera, título III, capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, 291 y 292 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 291, 292 y demás normas concordantes del C.G.P. o siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá manifestar expresamente al juzgado la manera en que requiere que se realice la notificación.

Una vez se informe lo anterior y se acredite el pago de los aranceles judiciales, se remitirá el expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para que proceda de conformidad.

Se advierte a la parte que el despacho no aceptará como válida ninguna notificación que se realice sin intermedio del centro de servicios judiciales, y desconociendo lo requerido en esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°100-5973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María Carolina Londoño Cardona portadora de la T.P.N°163.183 del C.S.J. para representar a los demandante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado N°43 del
26/03/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio N°141
25 de marzo de 2021

Señores (as)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Manizales –Caldas

Ref: Inscripción demanda

Demanda: Divisorio Ad valorem

Demandantes: Patricia Jaramillo Henao c.c.30.291.001.

María Gloria Jaramillo Henao c.c. 24.296.715.

María Teresa Jaramillo Henao c.c.30.280.494.

Ruby Jaramillo de Parra c.c. 24.299.680.

Gustavo Jaramillo Henao c.c. 10.216.745.

Hernán Jaramillo Henao c.c. 10.210.078.

Demandados: Ana Mélida Jaramillo Henao c.c.24.311.436

Carlos Alberto Jaramillo Henao c.c.4.319.844.

Francisco Javier Jaramillo Henao c.c.4.325.384.

Jaime Jaramillo Henao c.c.4.315.635

Margarita Arango Uribe c.c. 24.288.126.

Radicado: 170013103003- 2021-00025-00

Cordialmente me permito comunicarle que mediante auto del 25/03/2021, proferido en el asunto previamente identificado, se dispuso la inscripción de la demanda sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria **100-5973**.

Le solicito en consecuencia proceder a la inscripción de la antedicha demanda en el referido número de matrícula.

Cordialmente,

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA